



Expediente No. 2020-030

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
09 DE MARZO DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **CARLOS MANUEL VILLAFÑE PUPO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada, 02 de febrero del 2021, a través de la cual se resolvió la solicitud de sucesión procesal presentada por FISUPREVISORA. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE MARZO DEL 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la vinculada a la litis, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de febrero del 2021, en el que se resolvió la solicitud presentada por la FIDUPREVISORA S.A. relacionada con el reconocimiento de sucesión procesal, integrando a la mencionada entidad bajo la modalidad de litisconsorte cuasinecesario.

En lo que corresponde al recurso de apelación, el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:



“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

(...)”

Dentro del asunto de marras se extrae que, la providencia objeto del recurso, fue notificada a través de Estado No. 03, del día 03 de febrero del 2021 y el recurso de apelación fue presentado el día 5 del mismo mes y año, así las cosas, se observa que la interposición fue realizada dentro del término procesal.

2

En consecuencia y como quiera que la providencia objeto de este recurso se encuentra enlistada en la norma precedente, este Despacho Judicial concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, remitiéndose el presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la FIDUPREVISORA S.A. contra la providencia adiada 02 de febrero del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 9

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ